

Manizales, noviembre de 2020

**Doctor:**

**José Hoover Cardona Montoya**

**Magistrado Sala Civil Familia**

**Manizales – Caldas.**

Ref. Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: Julián Alberto Salinas y otra

Demandados: Clínica Versalles y otros

Radicado:2018-00190.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

NATALIA GÓMEZ CASTAÑO, identificada como aparece al lado de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de pobre de los demandantes y encontrándome dentro del término legal concedido para tal fin, sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, con miras a que en esta segunda instancia se revoque, en los siguientes términos:

**1. LA DEFICIENTE ATENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO A LA DEMANDANTE ENTRE EL 25 Y EL 29 DE AGOSTO DE 2008:**

- A. De la historia clínica aportada como prueba documental en el expediente se desprende que la demandante ingresa a la Clínica Versalles, por trabajo de parto de embarazo de 41 semanas, donde se indicó puntualmente que había presencia de meconio II y III, de acuerdo a este diagnóstico la paciente requería una atención especial en un centro médico que contara con los servicios de UCI neonatal y quirófanos, lo que se traduce en que la paciente estaba presentando una situación anormal que requería un tratamiento inmediato y de mayor cuidado, en un lugar que tuviera las instalaciones suficientes y necesarias para las posibles complicaciones que se podrían presentar, aunado a lo anterior la ecografía realizada en la IPS DIAGNOSTIMED el 29 de agosto de 2008, dio cuenta que el líquido amniótico se encontraba reducido, por lo que esto ya advertía a los especialistas tratantes sobre la situación de alerta que estaba presentando mi representada.

De acuerdo a lo anterior, la paciente debió ser remitida de manera inmediata a un centro médico que contara con las condiciones ya referidas, y no debió remitirse a Confa, Clínica Versalles para finalmente ser atendida en la Clínica la Presentación.

- B. En este orden de ideas, la historia clínica demuestra de manera notoria que se presentó una situación que afectó de manera significativa la salud de la bebé, y que esta se debió a la aspiración de meconio que sufrió el feto en el vientre, lo que le produjo severos problemas pulmonares al momento del nacimiento, y respiratorios.

- C. Quedó demostrado que la condición física de la paciente gestante, requería un tratamiento más rápido y eficiente, por cuanto estaba afectando la salud del bebé, y así quedó demostrado tanto por algunos de los testigos médicos, como por las notas de la historia clínica de aportada, si bien se indica por el Juez de conocimiento que la atención se brindó en términos normales, no es viable entender que si la situación de la paciente era “tan normal”, la recién nacida tuviera que sufrir asfixia perinatal severa, síndrome de aspiración de meconio, severa dificultad respiratoria y cianosis, falla cardíaca, sepsis neonatal, y además permanecer hospitalizada en UCI por más de 1 mes.
- D. El Juez de primera instancia, se limitó a indicar que, de la prueba testimonial recaudada, no se daban los elementos para concluir que existió una responsabilidad por parte de las entidades demandadas, pero debió analizarse a fondo la historia clínica de la paciente que contiene apartes muy específicos del sufrimiento fetal que estaba teniendo la bebé y del daño presentado al momento de nacer, y posteriormente cuando presentó convulsiones derivadas del sufrimiento que tuvo al nacer, pues si bien las declaraciones indicaron que no siempre se presentan estas consecuencias, tampoco se dijo en ningún testimonio ni en ninguna prueba obrante en el plenario que esta situación es completamente ajena al sufrimiento tenido al momento de nacer MANUELA SALINAS LONDOÑO.
- E. Debió analizarse de fondo la situación que han vivido sus padres, que como se indicó en los reparos a la sentencia, han sufrido de manera personal el dolor y la angustia de tener una niña que pese a presentar una situación aparentemente normal, esta no es del todo así, toda vez que la menor debe vivir condicionada a un medicamento para tener una normalidad, y que además de todo este medicamento puede tener unos efectos secundarios severos en la vida de la paciente, y que si bien no se han presentado, puede hacerse en un tiempo.
- F. Así entonces, las secuelas que ha sufrido la familia de la menor MANUELA SALINAS LONDOÑO, por la situación médica de la niña, han sido severas e irreversibles, pues como se indicó en el libelo genitor han afectado significativamente la vida de los padres demandantes, moralmente y patrimonialmente, pues tener un hijo que no está del todo sano, produce una situación de angustia permanente, de dolor, de tristeza, de desasosiego, que puedo haber sido evitada si desde el momento del nacimiento a la menor se le presenta la debida atención, y no tiene que ser sometida a ingresar a una y otra institución para su atención, cuando desde el primer momento en que consultó su situación pre parto, se encontraba anormal y en riesgo.

## **2. LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CASO CONCRETO.**

- A. El dictamen pericial aportado por la parte actora ratifica que la paciente gestante estaba sufriendo una situación anormal en su etapa

de parto, y que la bebé igualmente presentaba un sufrimiento fetal severo, que además de ello haber aspirado meconio, era una situación falaz, porque podría presentar consecuencias severas inmediatas y a futuro, y que además que cerca el 40% de los casos como este presentaban a futuro epilepsias y trastornos del cerebro como lo que ha venido presentando la menor Manuela Salinas.

- B. No logró descartarse del todo dentro de la etapa probatoria, que la menor no estuviera en ese porcentaje, toda vez que si bien las declaraciones coincidieron en indicar que la epilepsia focal idiopática que presenta la paciente, no necesariamente es consecuencia de la aspiración meconial y la asfixia que sufrió al momento de nacer, tampoco pudo ser descartada esta situación de manera contundente, pues de la literatura médica se desprende que la aspiración meconial produce convulsiones y alteraciones cerebrales que afectan de manera grave el desarrollo de los pacientes.

Se reitera entonces que como consecuencia del actuar negligente en la atención en salud prestada a la señora **FRANCIA HELENA LONDOÑO ORTIZ** y a su esposo por parte de la CLÍNICA VERSALLES S.A., CLÍNICA DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS. Se ocasionaron los daños que se relacionan a continuación:

Daño a la vida en relación: El perjuicio, es padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como sus padres **JULIÁN ALBERTO SALINAS MUÑOZ** y la señora **FRANCIA HELENA LONDOÑO ORTIZ** que puede decirse, se predica este tipo de daño, pues para este núcleo familiar cambio radicalmente su estilo de vida, sus perspectivas de vida, su proyecto de vida, puesto que se hizo necesario la dedicación de tiempo y recursos por parte de los padres de **MANUELA SALINAS LONDOÑO**, para que su vida y su salud mejorarán y no sufriera más daños.

Daños morales: El daño moral es una afectación de tipo psicológico, subjetivo, sentimental, espiritual y personal, se alude al generado en "*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de una mala atención médica puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas en este caso el padecido por los demandantes.

a) El segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual se configuró, en el caso concreto, en la negligente atención de la que fue objeto la señora

## **FRANCIA HELENA LONDOÑO ORTIZ.**

Analizando los hechos de la demanda en consonancia con las consideraciones jurisprudenciales transcritas se tiene que la señora **FRANCIA HELENA LONDOÑO ORTIZ** tenía todas las oportunidades de tener un parto exitoso, pues ingresó a la IPS CONFAMILIARES con bienestar fetal. Es diáfano que las complicaciones durante el parto fueran consecuencia directa y mediata del error en que incurrió el personal médico y de enfermería.

De otra parte es dable reiterar que:

### **La responsabilidad médica obstétrica**

La responsabilidad por los daños causados con la actividad médica, por regla general está estructurada por una serie de actuaciones que desembocan en el resultado final y en las que intervienen, en diversos momentos, varios protagonistas de la misma, desde que la paciente asiste al centro hospitalario, hasta cuando es dada de alta o se produce su deceso.

Esa cadena de actuaciones sobre la paciente no es indiferente al resultado final y por ello, la *causa petendi* en estos juicios debe entenderse comprensiva de todos esos momentos, porque la causa del daño final bien puede provenir de cualquier acción u omisión que se produzca durante todo ese proceso.

En relación con la responsabilidad médica en el servicio de obstetricia, la jurisprudencia se había inclinado por considerar que en los eventos en los cuales el desarrollo del embarazo haya sido normal y, sin embargo, este no termina satisfactoriamente, la obligación de la entidad demandada era de resultado.

Sin embargo, en el campo de la obstetricia, definida como la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la involución completa del útero, la responsabilidad médica tiende a ser objetiva, cuando *ab initio* el proceso de embarazo se presentaba normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsibles, como sucedió en el presente caso.

En efecto, se trataba de una mujer joven que iba a dar a luz a su primer hijo y quien durante el curso del proceso de embarazo no registró problemas que ameritaran un tratamiento especial.

En casos como estos, parte de la doctrina se inclina por encontrar una obligación de resultado, puesto que lo que se espera de la actividad médica materno-infantil, es que finalmente se produzca un parto normal, que es precisamente la

culminación esperada y satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza, en donde la ciencia médica acude a apoyarlo o a prever y tratar de corregir cualquier disfuncionalidad que obstaculice su desarrollo normal o ponga en riesgo a la madre o al que está por nacer. Lo especial y particular de la obstetricia es que tiene que ver con un proceso normal y natural y no con una patología.

*"Al respecto, el profesor CARLOS ALBERTO GHERSI, señala:*

*.más allá de los riesgos inherentes a todo embarazo y parto —o a pesar de ellos— lo cierto es que el resultado final físiológico de un proceso de gestación que, debidamente asistido y controlado por el médico obstetra, se presenta como normal, habrá de ser el nacimiento de una criatura sana, por ello, ante la frustración de dicho resultado, corresponderá al galeno la acreditación de las circunstancias exculpatorias. Estas deberán reunir, a dichos fines, las características de imprevisibilidad o irresistibilidad propias del caso fortuito'*

No obstante, nuestra jurisprudencia ha recogido dicho criterio para considerar que los eventos de responsabilidad por la prestación del servicio médico de obstétrica no pueden ser decididos en el caso colombiano bajo un régimen objetivo de responsabilidad; y que en tales eventos, la parte demandante no queda relevada de probar la falla del servicio, solo que el hecho de que la evolución del embarazo hubiera sido normal, pero que si el proceso del alumbramiento no hubiera sido satisfactorio constituye un indicio de dicha falla.

En síntesis bajo el cobijo de la tesis que actualmente se orienta en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal.

La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, así como de la relación causal entre el acto y el daño.

La mujer debe gozar, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de un cuidado y protección especiales por parte del Estado, dada su relación directa con la constitución de la familia, institución igualmente amparada en el ordenamiento legal nacional, a la cual se le ha reconocido, además, su calidad de elemento

fundamental y natural de la sociedad. (...) Así pues, para el momento de finalización del embarazo, la sociedad y el Estado especialmente deben velar por la salud de la madre y de aquél que está por nacer mediante la prestación de un servicio médico adecuado que procure la conservación de la integridad física de ambos. (...) igualmente, resulta necesario precisar que el artículo 11 de la Carta Política consagra la vida como un derecho fundamental inviolable cuyo amparo cobija al nasciturus, tal y como lo establece el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...)

Resulta importante destacar y reivindicar el papel que desempeña la mujer en la sociedad como madre, puesto que es ella quien se encarga del desarrollo y de la culminación del embarazo, lo cual la convierte en una promotora y gestadora de vida, permitiendo la perpetuidad de la especie humana, cuestión más que suficiente, unida a la dignidad que le debe ser reconocida y respetada como persona, para que antes, durante y después del alumbramiento se le deba brindar un tratamiento idóneo e integral que amerita tan significativo evento.

Como se observa, en el presente caso se reúnen satisfactoriamente los requisitos exigidos por el artículo 2341 del Código Civil configurándose la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de las demandadas a favor de los demandantes.

Es incontestable la responsabilidad de las demandadas por el acto médico, el indebido dictamen médico, la falta de atención oportuna y eficiente, el daño y la relación de causalidad, según acreditan los hechos y las pruebas precedentes, actos que comprometen la responsabilidad de la entidad que aquí se demanda.

Con base en lo anteriormente argumentado, le solicitamos revocar la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

Con todo respeto;

Natalia Gómez C.

**NATALIA GÓMEZ CASTAÑO**

T.P. No. 239.388 C. S. de la Judicatura

C.C. No. 1.053.768.706 expedida en Manizales.